



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinticinco de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1292
RADICADO. 2002-00376-00

1. El día 16 de junio de 2021, estando dentro del término de ejecutoria del auto nro. 1163 de fecha 10 de junio de 2021, notificado por estados electrónicos nro. 24 del 16 de junio de 2021 (consecutivo 75 exp electrónico), el cesionario Jorge Ignacio Uribe Velásquez, solicita por correo electrónico SE ACLARE la providencia en mención, en el sentido de *"argumentar desde lo legal y no de la autoridad, cual son los fundamentos legales y fácticos que obedece a dicha concepción del Juzgado en tildar el crédito del suscrito en quirografario y no laboral"* (consecutivo 78 exp. electrónico), petición que se torna improcedente de cara a lo señalado en el artículo 285 del C. G. del P.¹, toda vez que el auto objeto de censura no cuenta con conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, y los fundamentos de la aclaración ya fueron ampliamente discutidos al interior del proceso en auto nro. 267 del 20 de febrero de 2020 (pág 40-49 consecutivo 21 exp electrónico), además de que fue el argumento de la solicitud de nulidad negada en la providencia objeto de aclaración frente a la cual interpuso recurso de apelación.

Ahora, atendiendo a que en el mismo memorial el cesionario haciendo referencia a la constancia de no acuerdo conciliatorio emitida por la Fiscalía General de la Nación que allega y denomina "FORMATO FISCALIA FGN-20-F-17" (consecutivo 79 exp. electrónico), solicita *"se sirva informar al suscrito si la querella que allí consta fue interpuesta por usted en nombre propio o se trata de una actuación mediante compulsa de copias a la fiscalía, en otras palabras, que adelanta la Fiscalía de oficio"*, es preciso remitir al peticionario a la constancia del 03 de agosto de 2018 y al auto nro. 754 de fecha 08 de agosto de 2018 (pág. 47-51 consecutivo 11 exp. electrónico), por medio del cual se ordenó la compulsa de copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de

¹ *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.(...)"*

la Judicatura de Antioquia y a la Fiscalía General de la Nación, la cual dio origen a la "querella" que refiere.

2. De otro lado, el día 18 de junio de 2021 el cesionario Uribe Velásquez, interpone recurso de apelación en contra del auto nro. 1163 de fecha 10 de junio de 2021, en cuanto al rechazo de la solicitud de nulidad (consecutivo 80 exp. electrónico), por estimarse procedente de cara a lo consagrado en el numeral 5º del artículo 321 del C. G. del P., y presentarse dentro del término legal, se concederá en el efecto devolutivo (artículo 323 ibídem).

3. Por último, el día 23 de junio de 2021 el apoderado judicial del ejecutante, presenta pronunciamiento frente al recurso de apelación interpuesto por el cesionario Jorge Ignacio Uribe Velásquez, en cuanto al rechazo de la solicitud de nulidad (consecutivo 81 exp. electrónico), el cual se incorporará al expediente.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de aclaración del auto nro. 1163 de fecha 10 de junio de 2021, presentada por el cesionario Jorge Ignacio Uribe Velásquez, atendiendo a lo indicado en la parte motiva de este proveído (artículo 285 C. G. del P.).

SEGUNDO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 321 y sig del C. G. P. Se CONCEDE en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto nro. 1163 de fecha 10 de junio de 2021, frente al rechazo de la solicitud de nulidad presentada por el cesionario Jorge Ignacio Uribe Velásquez.

TERCERO: SE CONCEDE al apelante el término de tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que, si lo considera necesario, agregue nuevos argumentos a su impugnación. De la sustentación del recurso de apelación y de los nuevos argumentos agregados a ésta, en caso de que sean presentados, se dará traslado a la parte contraria, por el término previsto en el inciso 2º del artículo 110 del C. G. del P., vencidos el cual se enviará el expediente al Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil (art. 326 C.G.P.).

CUARTO: Incorpórese al expediente el pronunciamiento presentado por el apoderado judicial del ejecutante, frente al recurso de apelación interpuesto por el cesionario Uribe Velásquez en contra del auto nro. 1163 de fecha 10 de junio de 2021, frente al rechazo de la solicitud de nulidad (consecutivo 81 exp electrónico).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 26 fijado en la página web de la rama judicial el 30 de junio de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

1.

Firmado Por:

SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926732a4c808571b519e499d8699d4601ff3ba2856ab03b99b87d86425824cb9**

Documento generado en 29/06/2021 09:43:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>